



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA DÍAZ
Demandado: PORVENIR S.A.
Reconvenida: PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA DÍAZ
Int. Litis: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Radicado: 05-001-31-05-008-**2021-00464-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007-LEY 2213 DE 2022

Con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, que hacen referencia al JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO y a la realización del control de legalidad de la actuación procesal, respectivamente, revisado el trámite surtido se procede a verificar las actuaciones procesales advirtiéndose que:

Dentro de la audiencia virtual celebrada el 12 de diciembre de 2023, la apoderada de la A.F.P PORVENIR S.A. formulo acuerdo conciliatorio en la etapa procesal pertinente, no obstante, la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que no podría hacer parte de este acuerdo conciliatoria por considerar ser el fondo de pensiones la entidad encargada de atender la prestación a la que tiene derecho la demandante, y atendiendo a las circunstancias propias del proceso puesto que hay tramites que se deben cumplir.

En vista de estos pronunciamientos el despacho requiere a la apoderada de PORVENIR para que, dentro de los 5 días siguientes, allegue el documento del ACUERDO CONCILIATORIO para ser evaluado por el Despacho y darle el trámite correspondiente. Acuerdo que fue allegado oportunamente por la apoderada de la AFP PORVENIR, y el cual se puso en traslado a los demás sujetos procesales.

La apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de bonos Pensionales mediante memorial fechado el 20 de febrero de 2024 indica “la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho la señora PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA DÍAZ (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como la forma de su

financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliada la demandante, que en este caso es la AFP PORVENIR S.A.

Agrega que teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, NO está facultado legalmente para establecer la prestación que le corresponde en derecho a la señora PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA DÍAZ, pues quien determina si la demandante cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley para acceder a la prestación que le quepa en derecho, es la AFP PORVENIR S.A. a la cual se encuentra afiliada, trámite en el que dicha Oficina no tiene ninguna injerencia, y de conformidad con la historia laboral actual. La demandante, tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y en el que adicionalmente, participa como contribuyente “COLPENSIONES” con su respectivo cupón a cargo.

Atendiendo al traslado realizado por el Despacho, la apoderada de la parte demandante en memorial allegado el 29 de febrero de 2024, en uno de sus apartes indica que: “En cuanto al acuerdo conciliatorio que fue presentado en la audiencia virtual celebrada el 14 de agosto de 2023, manifestamos que estamos de acuerdo en todo y cada una de las partes”.

Conforme lo indica el artículo 312 del C.G.P., las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso; y que de los estudios realizados a los pronunciamientos de la parte demandante de aceptar el acuerdo conciliatorio en los términos presentados por la AFP. PORVENIR S.A y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos pensionales en el sentido de que la señora PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA DÍAZ tiene un bono pensional que se encuentra actualmente pendiente de emisión redención desde el 18 de agosto de 2023, y teniendo en cuenta que el directo responsable de lo pretendido en este proceso va dirigido solo al fondo de pensiones AFP PORVENIR S.A. por cuanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue integrado como un tercero, se advierte que el trámite con éste último es meramente trámite interno entre las dos instituciones que no tienen por que afectar el derecho que tiene la demandante

El juzgado conforme a la voluntad de las partes, al no observar vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación pactada en los términos señalados en el acuerdo conciliatorio que se anexa al final del presente auto, con la advertencia a las partes, que la misma hace tránsito a cosa juzgada, y que por lo tanto, hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y las demás pretensiones que de ésta se derivan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y 78 del Código de Procedimiento Laboral.

La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso de incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se termina el proceso por CONCILIACIÓN, se ordena el archivo del expediente previa baja en el sistema de gestión del Despacho.

Ordénese el archivo del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar. Sin necesidad de condenar en costas.

De acuerdo a lo anterior, se deja sin efecto el auto el inciso final del auto fechado el 11 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la CONCILIACIÓN pactada en los términos señalados en el acuerdo conciliatorio que se anexa al final del presente auto, con la advertencia a las partes, que la misma hace tránsito a cosa juzgada, y que, por lo tanto, hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y las demás pretensiones que de ésta se derivan, conforme a lo indicado en precedente.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por la señora PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA DÍAZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la NACION-MINISTERIO

DE HACIENDA Y CRÉDITO quien fuera integrado a la litis consorte necesario por pasiva; conforme el precedente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 47</p> <p>Fijados en la Secretaría del Despacho el día 09 de ABRIL de 2024, a las 8 a.m.</p> <p> OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO</p> <p>El Secretario</p>

Señora
JUEZA OCTAVA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA DÍAZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001310500820210046400
ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Luz Fabiola García Carrillo, en mi calidad de apoderada de Porvenir S.A. por medio del presente escrito, me permito dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, establecida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. cebrada el día 14 de agosto de 2023, así:

Términos acuerdo conciliatorio:

- Reconocer y pagar GPM es a partir del 01/06/2018, con 13 mesadas en el año de acuerdo con el reconocimiento de la OBP.
- A la mesada pensional se le efectuaran los descuentos de ley de EPS.
- El dinero por concepto de mesadas causadas a partir del 01/06/2018 será pagado directamente al demandante, en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de reconocimiento de la GPM por parte de la OBP, que pueden ser disminuidos a 30 días hábiles.
- El demandante radicará documentos actualizado de la reclamación pensional en la

oficina de Rionegro, bajo cita que se asignó para el día 01/09/2023 a las 9:30 a.m., para lo cual deberá allegar los documentos de ella y su grupo familiar (cónyuge, compañera permanente, hijos menores de 25 años o mayores de 25 años declarados inválidos) aportando fotocopia de las cédulas, fotocopia de los registros civiles de nacimiento, registro civil de matrimonio en el evento de estar casado, declaración juramentada de unión marital de hecho si tiene compañero permanente, certificación de la EPS de la afiliada y certificación de la cuenta bancaria en la cual se van a efectuar los pagos.
(Se adjunta programación de cita).

- La parte actora desistirá al reconocimiento y pago de condenas accesorias, como son intereses moratorios, indexación, costas procesales y cualquier otra solicitada en su libelo introductor.

- Se autoriza realizar la compensación de las sumas recibidas por devolución de saldos que ascienden a \$35.264.435.

- El acuerdo conciliatorio hará tránsito a cosa juzgada.

- Las partes renuncian a términos de ejecutoria.

PIEDAD DEL SOCORRO HERRERA DIAZ	
Retroactivo	\$62.517.721
Descuento Eps	-\$ 4.347.200
Devolución saldos	-\$ 35.264.435
Neto a pagar	\$22.906.086

Señora Jueza,

Luz Fabiola García Carrillo
C.C. No. 52.647.144 de Bogotá
T.P. No. 85.690 del C. S. J.
(CYR)